Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 290

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N°E28-2023-12-A "DIRECCION DE FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA FAMILIA S/ ROBO EN EL CIFF N° 2 "ALGARABIA" DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA - CHACO". -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. GALARZA SONIA GABRIELA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

Que en virtud del dictado de la Disposición N° 218/2023 se ordena instruir sumario administrativo en el ámbito del Centro Integral de Fortalecimiento Familiar N°2 "Algarabía" de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña ante la denuncia y ampliación de la misma formulada por el robo de bienes muebles propiedad de la institución. -

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 5/7 obra Disposición N° 218/2023 de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia por la cual se ordena instruir sumario administrativo en el ámbito del Centro Integral de Fortalecimiento Familiar N°2 "Algarabía" de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, ante la denuncia y ampliación de la misma, en ocasión del robo de bienes muebles propiedad de la institución. -

Que a fs. 16 la responsable de la institución, la Sra. Marina País, describe como habrían sucedidos los hechos y adjunta a fs. 17 y 18. denuncia de fecha 01/01/2023 y ampliación de fecha 02/01/23 respectivamente, donde se enumeran los bienes muebles sustraídos durante el hecho delictivo. Se tiene presente además que de fs. 19 a 33, obran agregadas diversas fotos que acreditan los daños sufridos en la propiedad y podrían determinar la dinámica del hecho delictivo. -

Que a fs. 40, además la Sra. Marina País informa que los bienes muebles, sustraídos, que fueran mencionados y descriptos en la denuncia, se encontraban detallados en ACTA N°8 de fecha 09/05/2019 (relevamiento de bienes por cambio de responsable institucional, E-Parte N° 3 de la actuación E2-2023-13790-Ae) contando solo dos de ellos con número de inventario correspondiente (1 ventilador industrial de pie negro marca Astra y 1 Balanza de pie gris).-

Que a fs. 45 se adjuntan datos personales de la Sra. País e Instrumentos Legales donde se le asignan funciones como responsable Institucional por Resolución N° 1201/2018 y mediante Resolución N° 1502/18, como responsable en forma conjunta con la Sra. Suarez Claudia, del cobro, administración, rendición de fondos de raciones a partir de la mensualidad de Febrero 2018.-

Que a fs. 50/51 se fija fecha de audiencia para recibir declaración indagatoria, que se hace efectiva a fs. 53 donde la agente deja constancia que realiza presentación escrita la que se agrega a fs: 54/55.-.

Que de fs. 56 en adelante se adjunta Decreto N° 2069/04 de nombramientos entre las que se encuentra la Sra. País; otros instrumentos que hacen a sus antecedentes laborales. -

Que a fs. 71, se requiere vista de la causa caratulada: *"SANCHEZ CLAUDIA BEATRIZ S/ DENUNCIA DE ROBO" Expte N° 1839/2023-2* que se autoriza a fs. 73 y a fs. 74 se agrega providencia por el que se dispone el archivo de las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 343 del C.P.P [1].-

Que analizada las actuaciones, se logró acreditar que la Sra. Marina Pais se encontraba designada desde el 26/04/18, como responsable del CIFF N°2 "Algarabia" de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña por Resolución N° 1201/18 (agregada a fs. 46)

Que además se tiene presente que el día 01 de enero de 2023, toma conocimiento mediante comunicación telefónica (fs. 16) que personas desconocidas habrían ingresado a la institución por el sector de la obra en ejecución de la misma, rompiendo una pared espejo existente (ver fs. 20) y pasando por el SUM rompen el vidrio que da a la cocina y al economato, sustrayendo distintos elementos del lugar.-

[1] Artículo 343: ARCHIVO. El Fiscal a cargo de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana (MUIIT), dispondrá por decreto fundado, el archivo de las actuaciones, cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. También podrá hacerlo en estos casos o cuando decida aplicar uno de los criterios de disponibilidad de la acción del artículo 8°, el Fiscal que tenga a cargo la investigación. La decisión, en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de diez días hábiles, aun cuando no se hubiese constituido en querellante. En caso de que se hubiere procedido a asignar la causa a un equipo fiscal y el fiscal de investigación hubiere dispuesto recibir declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme con lo dispuesto en los artículos 357 tercer párrafo y 359 inciso 2. En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal u optar por ejercer la conversión de la acción pública en privada. Cuando mediare discrepancia del Juez de Garantías, regirá el artículo 367. El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto. Si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal proseguirá con la investigación.

Que evaluada Acta N° 8 de fecha 04/05/2018, no se hallan identificados patrimonialmente los bienes para cotejarlos con los que posteriormente se identifican en la denuncia policial formulada y su ampliación: *Un (1) microondas blanco marca Atma, Dos (2) ventiladores industriales de pie negros marca Estándar Electric, Dos (2) ventiladores industriales de pie negros marca Astra (solo uno de ellos con numero de inventario), Dos (2) garrafas de 10 kg, Una (1) balanza de pie gris con numero de inventario, Una (1) máquina de pastas de metal, Una (1) batidora marca Liliana, Un (1) anafe eléctrico de hornallas blancas de metal y negras de chapa, Una (1) sartén tipo wok antiadherente, Dos (2) ollas antiadherentes con tapas de vidrio, Una (1) licuadora marca "Liliana", Ocho (8) cuchillos de cocina y Dos (2) batidoras de mano pero se advierte claramente en la especificación de los mismos que, sin bien no todos ellos eran inventariables, solo dos de ellos contaban número de inventario (1 ventilador industrial de pie negro marca Astra y 1 Balanza de pie gris)*, es decir, a contrario sensu, que la mayoría de ellos NO CONTABAN CON NUMERO DE INVENTARIO.-

Que se formula el correspondiente Capitulo de Cargo y Encuadre legal, por no haber iniciado los trámites de inventario de los bienes, ni de los que aparentemente se habrían adquirido con posterioridad (ya que se enuncian recién en la denuncia por robo), todo lo cual se notifica según constancias de fs. 79.-

Que a fs. 93, transcurrido el plazo el tiempo legal otorgado para presentación del Memorial de Defensa, sin que realice presentación alguna se dio por decaído el derecho dejado de usar y no habiendo pruebas pendientes de producción, se corrió vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa que se notificó fs. 94 vta.-

Que a fs. 96/98 presenta alegatos, los que se tienen por presentado en tiempo y forma a fs. 100, cumplido lo cual y agotadas las diligencias y tramitación del proceso sumarial se clausuran las actuaciones a efectos de emitir una conclusión final.-

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 101/102), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 103/105 vta.).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. -

lms

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad, se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos a la agente. –

Que se pudo comprobar, en virtud del ACTA N° 8 de fecha 04/05/2018, que los bienes muebles (incluidos los sustraídos), no se hallaban identificados patrimonialmente, de allí que la instrucción **no puso en duda el evento delictivo**, sino que cuestiono el accionar negligente del agente responsable de iniciar el trámite de inscripción patrimonial, específicamente lo dispuesto en el Decreto N° 408/73 (reglamentario de la Ley de Contabilidad N°1092), CAPITULO 2 "ADMINISTRACION DE LOS BIENES", ARTICULO 10 que expresa: "*La administración de los bienes de la provincia, destino y registro patrimonial, dependerá de los organismos que los tengan asignados o de los que los hayan adquirido para su uso. En ambos casos deberán mantenerse actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo, guarda o custodia se encuentran los bienes o especies en servicio*" y el ARTICULO 24: "*Todos los bienes inventariables deberán llevar impreso un número de identificación, a excepción de aquellos que por su naturaleza, reducido tamaño o características especiales no pudieran ser marcados, ejemplos: termómetros, bisturíes, vajillas, etc., los que enumeraran simbólicamente*". Prosigue el Decreto reglamentario disponiendo en su CAPITULO 4 - INVENTARIOS, ARTICULO 54: "*todos los registros patrimoniales, cualquiera sea su orden deberán registrar y mantener actualizados sus inventarios con la totalidad de los bienes de su jurisdicción conforme a las normas de la presente reglamentación o a las especiales que en adelante se instituyan, debiendo considerarse especialmente que los mismos sean conformados por los responsables de los bienes*" y el ARTICULO 55: "*Los jefes o encargados de oficinas, depósitos, vehículos, maquinarias, etc., efectuaran no menos de dos verificaciones de existencias por año, con intervalos de más de tres meses, sobre cuyo resultado informaran a la oficina patrimonial de su dependencia...*"-

Que teniendo presente lo expuesto, queda claro que la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar. -

Que viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto.-

El robo encontró trámite judicial en autos caratulado: *"SANCHEZ CLAUDIA BEATRIZ S/ DENUNCIA DE ROBO" Expte N° 1839/2023-2*, pero la investigación penal preparatoria decidió el archivo de las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 343 del C.P.P.-

Con respecto a esto, es importante resaltar la independencia que existe entre el procedimiento administrativo (sanción administrativa) y el ordenamiento penal, ello implica que el resultado procesal en la acción penal, no infiere en la sanción administrativa, así también lo entiende la Corte Suprema de Justicia, cuando dice: *"Atendiendo a las diferencias existentes entre las responsabilidades comprometidas -penal y administrativa- corresponde consagrar una absoluta independencia en el juzgamiento de la conducta de un funcionario en sede administrativa, con respecto a la valoración que podría merecer dentro de otros ordenamientos jurídicos. Los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria, dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito"* in re "Castro, Ángela E. c/ Municipalidad del partido de Azul s/ Demanda contencioso administrativa" - SENTENCIA.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 26/10/1999.-

En igual sentido se expresa la Doctrina, *"El proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario -propio del derecho administrativo.- Ambos son ciertamente de represión, pero tal señala FIORINI, sin perjuicio de tener su origen en la sanción, ambos regímenes jurídicos no se pueden identificar.- La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes.- El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito.- Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas". ... . Siguiendo a COMADIRA ... "la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico*

concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido". Más de tales diferencias "...deriva el principio de independencia entre causa penal y causa administrativa"...G., R. T. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo. -

En esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[2]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 103/105), se aconseja sancionar con SUSPENSION de cinco (05) días a la Sra. MARINA LEANDRA PAIS DNI N° 28.006.182 personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano , porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 6) y Artículos 10, 24, 55 del Decreto N° 408/73 (Reglamentario de la Ley N° 1092-A ex Ley N° 1095) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1).-

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

08 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[2] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.